

Recomendación 53/2011
Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica,
ejercicio indebido de la función pública y
violación de los derechos del niño
Queja 8134/10-V

Guadalajara, Jalisco, 15 de diciembre de 2011

A los integrantes de la Junta de Gobierno del Hogar Cabañas.

Síntesis

El 29 agosto de 2009, la señora [agraviada 1] acudió a la asociación civil Apoyo y Vida con el fin de solicitar ayuda, ya que su esposo la había abandonado estando encinta de su hija [agraviada 2], quien nació el 19 de noviembre. En diciembre, una vez que fue dada de alta en el Centro Médico Nacional de Occidente, regresó a dicha institución para que le siguieran brindando apoyo y solicitó a la directora de ese lugar que le permitiera dejar ahí a su hija, ya que su otra niña, se encontraba muy delicada de salud y tenía la necesidad de estar con ella, pero la directora de ese lugar le mencionó que la niña no podía estar ahí, por lo que llamó al personal del Hogar Cabañas para que se hicieran cargo de ella. Al lugar llegó una trabajadora social que le hizo firmar dos hojas en blanco como un requisito para que su bebé pudiera ingresar al Hogar Cabañas, por lo que viendo la necesidad en la que se encontraba y apostando por el bienestar de sus dos hijas, accedió a firmar dichos documentos y fue así que el personal de esa institución se llevó a la niña. A pesar de que la señora en distintas ocasiones trató de entablar comunicación con el personal del Hogar Cabañas para estar al pendiente de su hija, siempre le negaron información al respecto, hasta que en el mes de febrero de 2010 la directora de Apoyo y Vida le informó que tenía que acudir al Juzgado Séptimo Familiar a ratificar su consentimiento para darla en adopción. Al acudir a este juzgado se enteró que el Hogar Cabañas, el 25 de enero de 2010 entregó en custodia de una familia a su hija, sin que existiera orden o autorización de una autoridad judicial. No obstante lo anterior, a pesar que desde el 30 de abril de 2010 la quejosa compareció ante el juez séptimo de lo familiar para manifestar su inconformidad, el Hogar

Cabañas no ha realizado ningún tipo de gestión para que la niña sea reintegrada a esa institución y se permita la convivencia entre ambas.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 119 y 120 de su Reglamento Interior, examinó la queja 8134/2010-V, que se tramitó en contra de la licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del Consejo Estatal de Familia, así como en contra del personal del Hogar Cabañas que resultara responsable por violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, ejercicio indebido de la función pública y violación de los derechos del niño, en agravio de la señora [agraviada 1] y su hija menor de edad [agraviada 2].

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 26 de agosto de 2010, la [agraviada 1] presentó queja a su favor y de su hija menor de edad la [agraviada 2], en contra del personal que resultara responsable tanto del Consejo Estatal de Familia (CEF) como del Hogar Cabañas. En el acta que se elaboró con motivo de su comparecencia, textualmente se asentaron los siguientes hechos:

... El motivo de mi presencia en este organismo es para aclarar la queja que presentó el día de ayer 25 de agosto del año en curso [...] en mi favor y de mi hija la [agraviada 2], quiero señalar que ella nació el 19 de noviembre del año 2009, tuve la necesidad de dejarla en el Instituto Cabañas en el programa Apoyo y Vida que es una Asociación Civil de apoyo a mujeres embarazadas [...] ahí me apoyaron en un embarazo que tuve y en el cual di en adopción a mi menor hija de nombre [niña 1] es por eso que en esta ocasión y al presentarse la necesidad de apoyo por parte de este organismo fue que acudí y empecé a vivir ahí desde el 29 de agosto del 2009, la razón es que mi esposo me abandonó estando embarazada de la [agraviada 2] y al mismo tiempo mi hija de nombre [niña 2] se encontraba muy delicada de salud [...] cuando nace mi menor hija [agraviada 2] tuve complicaciones en el parto ya que fue cesárea y se me infectó, me suturaron y aproximadamente doce días (01 de diciembre del 2009) después me doy de alta del Centro Médico y llegando a Apoyo y Vida me dice [...] quien es la directora de apoyo y vida, que mi bebé no puede permanecer ahí, por lo que un rato más tarde se presentan del Instituto Cabañas una trabajadora social la cual fue llamada por personal de Apoyo y Vida, y me hacen firmar dos hojas en blanco diciéndome que esto es requisito para que a mi hija la puedan admitir en

el Cabañas hasta entre tanto mi otra hija [niña 2] se mejorara ya que estaba en proceso de operación estaba programada para intervenirla el día 11 de enero del 2010, le iban a practicar una cirugía de corazón abierto, por lo que pensando en el bienestar de mis dos hijas accedí a firmarles las hojas en blanco. Se la llevaron y al día siguiente me la trajeron para que la llevara a registrar ya que me dijeron que ese era un requisito para poder tenerla en el Cabañas, a los tres días me dijeron que tenía que ir al Consejo Estatal de Familia a una plática a la cual acudí, se encontraba una licenciada de quien no recuerdo su nombre y me dio una plática por que me nombró todo lo de las adopciones y le dije que se me hacía raro que me mencionaran eso ya que yo no iba a dar en adopción a nadie sin embargo no me contestaban nada, de ahí me regresé a la casa Apoyo y Vida, de ahí me tuve que salir por que cumplí mi etapa o sea el 09 de Enero del presente año [...] mantuve comunicación con Cristina Ponce (directora de Apoyo y Vida) para que me informara cómo estaba mi hija la [agraviada] ya que en el Cabañas nunca me contestaban y si lo hacían me colgaba, ella me decía que mi hija estaba bien y hasta el mes de febrero ya que me recuperé un poco de mis cirugías y el estado de mi hija la [niña 2], Cristina Ponce me dijo que era necesario que acudiera a ratificar al Juzgado 7 preguntándole qué era lo que tenía que ratificar y me dijo que era la adopción de mi menor hija por lo que le contesté que no iba a darla en adopción que solo la estaban cuidando por lo que estaba pasando yo ahora con mi hija la [niña 2], por lo que aproximadamente el 02 de febrero sin recordar la fecha exacta nombré un abogado para que me orientara y saber dónde estaba la niña ya que desde que se la llevaron al día siguiente de que la registré no la había vuelto a ver, mi abogado y yo fuimos al juzgado para ver de qué se trataba y ahí me informaron que existía un expediente donde supuestamente yo daba en adopción a mi menor hija [...] donde manifesté mi negativa a darla en adopción, ahí me enteré de que mi hija la había entregado el Instituto Cabañas a la Familia [...] desde el mes de enero y esta familia inició el trámite hasta el 25 de febrero del 2010, por lo que interpuse el interdicto de recuperación de posesión de mi hija, y acudí al Consejo Estatal de Familia, para hacerles saber mi oposición en la referente a la adopción de la [agraviada 2] y me encuentro con Claudia Corona y platicué con ella y me dijo en tono amenazante, que si estaba segura por que iba a traer encima al DIF y al Consejo Estatal de Familia y que iba a salir en los periódicos, en eso entró personal del Cabañas la licenciada Carmeleti, que no sé quién le pidió que acudiera, y me dijo que si sabía el daño moral que le estaba haciendo a esa familia y le contesté que yo no tenía la culpa ya que a mi hija nunca se las entregué y me dijo que iba a salir a relucir la adopción de mi primer hija de nombre la [niña 1], y le dije a Claudia Corona que a mí no me perjudicaba en lo absoluto ya que todo lo que he hecho ha sido por el bienestar de mis hijas [...] he continuado solicitando me regresen a mi hija la [agraviada 1] hice llegar un escrito el 04 de mayo del presente año a la Directora del Hogar Cabañas sin que hasta el momento me haya dado respuesta y previas investigaciones que he realizado me encontré en el internet en la página de Facebook una foto de mi hija con otro niño que al parecer también es adoptado por la familia [...], hasta el día de hoy han negado cualquier información de mi hija así como se han negado a permitir que la vea [...] a la casa de mi abuelo de nombre José [...], fueron unas personas para decirle que me desistiera y me daban dinero por mi hija, y mi abuelo les dijo que

no sabe nada de mí que no sabía de qué estaban hablando, por lo que considero que se han violentado mis derechos como madre ya que cuento con trabajo y casa para poder llevar a vivir a mi hija conmigo...

2. Mediante acuerdo del 2 de septiembre de 2010 se admitió la queja en contra de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, por lo que se ordenó requerir el informe de ley de Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, así como el de María Amparo González Luna Morfín, directora del Hogar Cabañas. De manera particular, se pidió el auxilio y colaboración a la segunda de las mencionadas para que precisara el motivo por el que se había otorgado la custodia de la niña [agraviada 2] a quien legalmente no ejercía representación legal alguna; el domicilio donde se encontraba; cuál era la situación jurídica de la niña y que proporcionara copia certificada de los documentos que integran el expediente administrativo de la menor de edad.

3. Mediante acuerdo dictado por este organismo el 8 de octubre de 2010 se tuvieron por recibidos los oficios CEF. S.E.-206/2010, firmado por Claudia Corona Marseille, en su carácter de secretaria ejecutiva del CEF, así como el 099/2010, suscrito por María Amparo González Luna Morfín, directora del Hogar Cabañas, mediante los cuales rindieron sus respectivos informes de ley en los siguientes términos:

a) Claudia Corona Marseille:

Sirva el presente para dar contestación a la infundada queja presentada en mi contra por la [agraviada 1], al efecto me permito realizar las siguientes manifestaciones, la quejosa se conduce con falsedad ante esta Comisión al referir que desconocía el motivo por el cual acudió al Consejo Estatal de Familia, toda vez que como se desprende del escrito signado por ella solicita a la dependencia a mi cargo se le brinde la asesoría y capacitación sobre las consecuencias jurídicas y psicológicas que la adopción implica, según lo compruebo con dicho documento que en copia certificada se anexa al presente escrito, acompañando copia simple de su identificación para votar con fotografía, así como un escrito de consentimiento mismo que firmó posterior a la asesoría jurídica y psicológica que recibió por parte del personal de la jefatura de adopciones.

Ahora bien, con fecha 23 veintitrés de febrero del año en curso, se expidió la constancia de asesoría y capacitación que recibió la [agraviada 1], mediante la cual se hace constar que recibió las pláticas en las áreas de psicología y jurídica sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción implica, así como la ruptura de los vínculos jurídicos entre el infante y su familia de origen. Posteriormente con fecha 04 de mayo del año la ahora quejosa presentó un escrito mediante el cual informa a la dependencia a mi cargo que se desiste de la

autorización otorgada a la institución que represento, cabe destacar que compareció personalmente la quejosa a presentar dicho escrito, siendo atendida por una de las abogadas del área de adopciones, y le cuestionó sobre que autorización había dado al Consejo ya que únicamente nos había solicitado la asesoría y capacitación, refiriendo que ya no deseaba otorgar el consentimiento para la adopción de su menor hija, a lo que se le indicó que estaba en todo su derecho de hacerlo y que era necesario que igualmente lo manifestara así al Hogar Cabañas, como al Juzgado donde se encontraba el trámite de adopción toda vez que teníamos conocimiento que el juicio ya había iniciado en virtud de que fuimos notificados de dicha circunstancia por el Juzgado Séptimo de la Familiar quienes nos solicitaron nos manifestáramos en relación a la adopción pretendida por los promoventes.

Es el caso que con fecha 13 trece de mayo del año en curso, se sometió al Pleno del Consejo la determinación de la [agraviada 1] de desistirse del consentimiento otorgado para la adopción de su menor hija, recayendo acuerdo sobre la citada petición en el sentido de que se ordenaba archivar el expediente abierto en la dependencia a mi cargo en virtud del desistimiento realizado y toda vez que se requiere que el consentimiento otorgado sea de manera libre y voluntaria, por lo que al no cumplirse con dicho requisito, se da por concluido el trámite.

Igualmente se le previno a la ahora quejosa para efectos de que compareciera ante el Hogar Cabañas para que notificara de su desistimiento y toda vez que fue justamente la quejosa quien otorgó el consentimiento y la custodia a esa casa hogar...

Es importante resaltar que a este Consejo no se le otorgó por parte de la quejosa ninguna autorización, ni consentimiento ni la custodia de la infante por lo que no es viable señalar ahora que fue el Consejo Estatal de Familia el promotor de la susodicha adopción...

b) María Amparo González Luna Morfín:

... aprovecho este medio para informarle acerca del oficio 683/2010-V [...] tal y como me lo solicita es que comparezco ante usted con la finalidad de proporcionarle la siguiente información:

En relación al punto número 1 en el cual me solicita el porque se otorgó en custodia a la niña [agraviada 2] a quien legalmente no ejerce representación alguna, le informo que la razón por la cual la menor fue entregada a personas distintas es que la señora [agraviada 1] acudió por su propia voluntad a esta Institución el día 26 veintiséis de noviembre de 2009 dos mil nueve para ingresar a su menor hija de nombre la [agraviada 2] (documento que se anexa) puesto que su situación familiar no le permitía hacerse cargo de dicha menor. Posteriormente, el día 12 de enero del año 2010 dos mil diez comparece la señora [agraviada 1] a firmar un documento (mismo que se anexa) en el cual nos solicitó que asumiéramos la representación legal de su hija, con la finalidad de encontrarle una familia que pudiera adoptarla ya que ella según nos lo comentó,

no se encontraba en aptitud de desarrollar las atribuciones que son inherentes al ejercicio de la patria potestad, por lo que se le buscó una pareja que cumpliera con los requisitos necesarios para brindarle a la menor una mejor calidad de vida; al encontrarla se les realizó un estudio tanto socioeconómico como psicológico con el objetivo de saber si se encontraban en aptitudes para brindarle cuidado y protección a la referida menor, mismos que resultaron ser idóneos para asumir la responsabilidad que conlleva una adopción.

Cabe mencionar que este conjunto de acciones que en su momento se realizaron fueron con la intención de brindar protección a los niños que carecen de padres familiares o que teniéndolos se encuentren en situación económica precaria, tal y como nos lo establece el Código de Asistencia Social.

En concordancia con el número 2 el domicilio del lugar donde actualmente se encuentra la menor de edad [agraviada 2] se localiza en el expediente [...] en el juzgado 7° séptimo familiar del primer partido judicial, el cual nos reservamos proporcionar, a fin de respetar el derecho a la privacidad de las personas con quien se encuentra la menor [agraviada 2].

En relación con el punto 3, la situación jurídica actual de la menor es que se encuentra en trámite de adopción en el juzgado 7° séptimo de la familiar del primer partido judicial bajo número de expediente [...].

4. Mediante acuerdo dictado el 8 de octubre de 2010 se ordenó la apertura del periodo probatorio.

5. El 19 de octubre de 2010, personal de la Quinta Visitaduría General elaboró un acta con motivo de la comparecencia de la quejosa [agraviada 1], quien señaló que acudía para realizar manifestaciones con relación a los informes rendidos por los servidores públicos responsables, y manifestó lo siguiente:

ACTA DE COMPARECENCIA.- Guadalajara, Jalisco, a las 11:00 once horas del 19 de octubre de 2010, el suscrito [...] visitador adjunto adscrito a la Quinta Visitaduría General de esta Comisión de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley de de la materia, hago constar que ante mí comparece la señora [agraviada 1] quien señala que el motivo de su presencia en este organismo es con el fin de realizar manifestaciones con relación a los informes rendidos por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia licenciada Claudia Corona Marseille, así como por la Directora del Hogar Cabañas María Amparo González Luna Morfín, acto seguido se le concede el uso de la voz y manifiesta: “No estoy de acuerdo con los informes que rindieron las servidoras públicas de quienes me quejo, en primer lugar me referiré al informe rendido por la licenciada Claudia Corona Marseille quien miente al señalar que el 23 de febrero del año en curso me entregó la constancia de asesoría y capacitación. Asimismo miente al señalar que después de la capacitación yo firmé un documento por el cual otorgaba mi consentimiento para dar en adopción a mi niña la [agraviada 2].

Con relación al informe de la Directora del Hogar Cabañas María Amparo González Luna Morfín, quiero manifestar que miente al señalar que el día 26 de noviembre de 2009 la de la voz acudí personalmente a las instalaciones del Hogar Cabañas con el fin de ingresar a mi hija la [agraviada 2], ya que esto no puede ser posible en virtud de que ese día mi niña aun se encontraba internada en el Centro Médico de Occidente. Asimismo miente al manifestar que yo entregué de manera voluntaria a mi hija la [agraviada 2] para que fuera dada en adopción, ya que como manifesté en mi queja yo sólo le firmé unas hojas en blanco a Cristina Ponce Carrillo, quien es la directora de la asociación “APOYO Y VIDA” para que en el Hogar Cabañas me cuidaran a mi niña mientras yo me encargaba de atender la enfermedad de mi otra hija la [niña 2], quien desgraciadamente falleció el 9 de julio del año en curso. Por otro lado, quiero señalar que en el Hogar Cabañas concedieron la custodia temporal a los señores Luis [...] y Érika [...] sin antes obtener la autorización judicial tal y como lo establece el artículo 532 del Código Civil del Estado de Jalisco, ya que dicho artículo señala que el juez que conozca del procedimiento de adopción podrá otorgar en forma temporal la custodia del presunto adoptado, pero en el caso particular mi hija fue entregada a los presuntos adoptantes desde el mes de enero del año en curso y el trámite del procedimiento de adopción inicio hasta el 25 de febrero, fecha en que esta familia ya tenía en custodia a mi hija, por lo que considero que el Hogar Cabañas ha violentado mis derechos al no permitir que vea a mi hija y más aun que me haya quitado la posibilidad de convivir con ella propiciando que se rompan los vínculos afectivos...

6. El 1 de noviembre de 2010 se tuvieron por recibidos los oficios CEF. S.E.-350/2010, firmado por Claudia Corona Marseille, así como el 104/2010, suscrito por María Amparo González Luna Morfín, mediante los cuales se les tuvo ofreciendo sus respectivas pruebas, haciéndolo de la siguiente manera:

a) Licenciada Claudia Corona Marseille:

... encontrándome en tiempo y forma comparezco a ofertar las siguientes documentales, acuerdo del Pleno del Consejo Estatal de Familia mediante el cual se archiva el expediente interno en virtud de las manifestaciones vertidas por la quejosa; escrito dirigido al Consejo Estatal de Familia de solicitud de asesoría y capacitación suscrito por la quejosa; constancia de asesoría y capacitación emitida en base a la asesoría que recibió la quejosa, todos estos documentos se exhiben en copias certificadas, más no así el escrito de acuerdo en obvio de repeticiones innecesarias toda vez que a la fecha al mismo se encuentra agregado a los autos de la multicitada queja.

b) María Amparo González Luna Morfín:

... comparezco ante usted en tiempo y forma, con la finalidad de ofrecerle los siguientes medios de prueba:

MEDIOS DE PRUEBA:

1. Documento debidamente autorizadas en el cual fue ingresada la menor [agraviada 2] a solicitud de su madre la señora [agraviada 1], a esta Institución.
2. Documento debidamente autorizadas en el cual la señora [agraviada 1] otorga en custodia a su menor hija de nombre la [agraviada 2] a esta Institución, pidiéndonos representar legalmente a la menor en comento, con la finalidad de encontrarle una familia que pudiera adoptarla.
3. Copias simples del expediente [...] que se encuentra en trámite en el Juzgado 7° de lo Familiar del Primer Partido Judicial.
4. Copia simple en el cual solicita la [agraviada 1] al Consejo Estatal de Familia la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción implica.

[...]

En la misma fecha se requirió a la C. María Amparo González Luna Morfín para que remitiera a este organismo copia certificada de las constancias que integran el expediente personal e interno de la niña [agraviada 2].

7. El 19 de noviembre se recibió el oficio 107/2010, suscrito por la C. María Amparo González Luna Morfín, por el cual remitió a este organismo un legajo de 14 copias certificadas de las constancias que integran el expediente personal e interno de la niña [agraviada 2].

8. El 7 de enero de 2011 se solicitó el auxilio y colaboración de la jueza séptima de lo Familiar con el fin de que remitiera a este organismo copia certificada de las actuaciones que integran el expediente [...], relativo al incidente que interpuso la señora [agraviada 1] para recuperar a su hija la [agraviada 2].

9. El 10 de enero de 2011 se solicitó de nueva cuenta el auxilio y colaboración de la jueza séptima de lo Familiar con el fin de que remitiera a este organismo copia certificada de las actuaciones que integran el expediente [...], relativo al juicio de adopción de la niña [agraviada 2].

10. El 25 de enero de 2011 se tuvieron por recibidos los oficios 230/2011-I y 403/2011-I, suscritos por la licenciada María del Carmen Mejía Tostado, jueza séptima de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, por los cuales informó a este organismo la imposibilidad de remitir

las copias certificadas de los expedientes [...] y [...], en virtud de que ambos expedientes fueron enviados al Supremo Tribunal de Justicia para la sustanciación de los recursos planteados en cada uno de ellos.

11. Mediante acuerdo del 9 de marzo de 2011, se le requirió a María Amparo González Luna Morfín que informara a esta Comisión si había orden o autorización dictada por una autoridad judicial competente para que la niña [agraviada 2] haya sido entregada en custodia a una familia que no ejercía ninguna representación legal sobre ella, así como para que informara si las personas a quienes entregó a la niña en custodia habían cumplido con los requisitos establecidos en la ley, y la fecha en la que se les entregó.

12. El 23 de marzo de 2011 se recibió el oficio 027/2011, suscrito por María Amparo González Luna Morfín, por el cual remitió a este organismo la información que fue requerida mediante acuerdo del 9 de marzo de 2011, oficio del que destaca lo siguiente:

En relación al oficio 174/2011-V con fecha 9 de marzo de 2011 y recibido el día de hoy, le manifiesto lo siguiente:

1) No existe autorización dictada por la Autoridad Judicial competente para que la niña [agraviada 2] fuera entregada en custodia a sus posibles padres adoptivos. La Junta de Gobierno del Hogar Cabañas autorizó la salida de la niña ya que el Consejo de Adopciones de la misma Institución lo consideró como la mejor opción para la salud de la [agraviada 2], puesto que padece un problema cardíaco y tendría cuidados más especializados con sus posibles padres adoptivos.

2) Las personas que actualmente ejercen la custodia de la niña son personas que cumplieron todos los requisitos establecidos en el artículo 521 del Código Civil del Estado de Jalisco.

3) Copia del escrito de entrega de la niña [agraviada 2] a sus posibles padres adoptivos, fue entregado personalmente al [...] Visitador Adjunto a la Quinta Visitaduría General el día de hoy.

13. El 4 de abril de 2011, personal de este organismo elaboró un acta con motivo de la comparecencia de la quejosa [agraviada 1], quien manifestó que su presencia en este organismo era con el fin de presentar copias simples de su expediente clínico que se integró en el Centro Médico Nacional de Occidente con relación al nacimiento de su hija la [agraviada 2].

14. El 14 de noviembre de 2011 se le requirió a María Amparo González Luna Morfín para que informara a esta Comisión cuál fue la respuesta que se dio a la quejosa [agraviada 1] por parte de la dirección, así como por la Junta de Gobierno del Hogar Cabañas, a las solicitudes que presentó por escrito el 4 de mayo de 2010, así como para que informara en qué fecha le notificó dichas respuestas.

15. Mediante acuerdo del 15 de noviembre de 2011, se tuvo por recibido el oficio 6001/2011-XI, suscrito por la licenciada María del Carmen Mejía Tostado, jueza séptima de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, por el cual remitió a este organismo las copias certificadas de las actuaciones que integran el expediente [...], relativo al juicio de adopción de la niña [agraviada 2].

16. El 28 de noviembre de 2011, María Amparo González Luna Morfín remitió a este organismo un escrito con la siguiente información:

Por medio del presente doy contestación a su oficio 1200/2011-V, con respecto al número de queja que se dejó señalado al rubro, y que fue recibido el pasado 15 de noviembre en las instalaciones del Hogar Cabañas. Por lo tanto reciba con el presente las constancias autorizadas que se solicitan. Así mismo quiero manifestar lo siguiente:

PRIMERO.- con respecto a este punto tengo a bien hacer de su conocimiento que en el mismo acto en que la quejosa presentó el escrito en mención la de la voz de manera personal le conteste que al haber otorgado su consentimiento para la adopción de la menor protagonista de este tramite, ante el Consejo Estatal de Familia de quien también recibió asesoría que nuestra legislación vigente aplicable requiere, la menor en cita fue ya entregada en convivencia con sus pretendientes padres adoptivos, y como ya se había iniciado el procedimiento de adopción le suplicábamos que tuviera a bien acudir a las instancias jurisdiccionales competentes y realizara de manera legal la solicitud de recuperación de la custodia de dicha menor.

En ese momento le solicite regresara en un término de tres días hábiles para entregarle la respuesta por escrito, ya que este Hogar no cuenta con medios propios para notificar tales respuestas de manera domiciliada.
[...]

SEGUNDO.- En el tenor de lo que solicita en este punto tengo a bien informarle que en la situación específica de este caso, el día 01 (uno) de diciembre de 2009, en la celebración de la junta del H. Consejo de Adopciones se determinó que la menor fuera entregada en convivencia, con los probables padres adoptivos, es pues importante hacer de su conocimiento que este Hogar Cabañas no notifica

este tipo de datos a los padres biológicos con la finalidad de salvaguardar tanto el bienestar de los menores como los de los padres adoptivos.

II. EVIDENCIAS

1. Al momento de presentar su informe, Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, anexó como medio de prueba de su parte un legajo de 10 hojas debidamente certificadas, de las que destacan las siguientes constancias:

a) Escrito firmado por la quejosa [agraviada 1], dirigido a la secretaria ejecutiva del CEF, mediante el cual le solicitó que se abriera el expediente correspondiente en esa dependencia y le brindara la asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción implica, toda vez que en ese momento era su deseo dar en adopción a su hija la [agraviada 2].

b) Acuerdo del 13 de mayo de 2010, emitido por el pleno del CEF dentro del expediente interno AN-012/10, en el que se determinó lo siguiente:

... se traen a la vista las actuaciones que integran el presente expediente de adopción nacional, cuyo número interno queda anotado al rubro superior derecho, con la finalidad de resolver sobre la solicitud presentada en las instalaciones de este Organismo el día 4 de mayo del presente mes y año y signada por la [agraviada 1], con el carácter de progenitora de la menor [agraviada 2], en la cual se desiste del consentimiento otorgado para que se lleve a cabo la adopción de su menor hija y solicita la devolución de documentos así como del consentimiento en comento, por lo que los suscritos integrantes del Pleno en uso de las facultades que le confieren los artículos 33 y 36 fracción I del Código de Asistencia Social. 639, fracción III, 774 y 776 del Código Civil para el Estado de Jalisco, y toda vez que:

RESULTANDO:

I. La [agraviada 1] solicitó a este H. Consejo Estatal de Familia Asesoría y Capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción implica, de conformidad al artículo 521, fracción I, del Código Civil vigente en la entidad, la cual fue otorgada el día 14 catorce de enero del presente año, expidiéndose la constancia 022/10. Al efecto presentó, y firmó en presencia del personal del Departamento de Adopciones, un escrito mediante el cual otorga al Hogar Cabañas la custodia para el cuidado y protección de su hija la

[agraviada 2] y a la vez el consentimiento para que dicha infanta pueda ser adoptada.

II. Como quedó asentado en el proemio, la propia [agraviada 1] presentó el pasado 4 cuatro de Mayo del presente año un escrito por el cual se DESISTE de la autorización otorgada para que su menor hija la [agraviada 2] pueda ser adoptada y solicita así mismo la devolución del consentimiento que otorgó por escrito y la documentación que obre en nuestros archivos, por lo que,

C O N S I D E R A N D O :

I. Corresponde a la [agraviada 1] otorgar su consentimiento para que la menor [agraviada 2] pueda ser adoptada, puesto que al ser su progenitora ejerce la patria potestad sobre la infanta y de conformidad a los artículos 520, fracción I, inciso e) y 531, fracción I, ambos del Código Civil de nuestra entidad...

[...]

II. Aun cuando la señora [agraviada 1] entregó y firmó en presencia del personal de este H. Consejo Estatal de Familia un escrito mediante el cual otorga su consentimiento para que su menor hija pudiera ser adoptada, dicho consentimiento debe ser RATIFICADO ante la presencia judicial, como bien establece el numeral 521, fracción II, del ordenamiento legal invocado con anterioridad...

[...]

Y si bien es cierto que el matrimonio que pretende adoptar a la menor [agraviada 2] inicio ya el correspondiente trámite judicial en el Juzgado 7° de lo Familiar, bajo número de expediente [...], del cual le dieron vista a este Organismo, misma que se recibió el día 19 de diecinueve de Marzo de 2010 dos mil diez, también es cierto que, según se desprende de los acuerdos publicados en la Gaceta Judicial, la [agraviada 1] NO ha ratificado su consentimiento ante el Juez que conoce del asunto.

[...]

Y siendo que aún no se ha llegado a dicha etapa procesal, a contrario sensu resulta obvio que la [agraviada 1] se encuentra en tiempo de desistirse de otorgar su consentimiento para que su menor hija la [agraviada 2] pueda ser adoptada, por lo que se resuelve con base en las siguientes:

P R O P O C I S I O N E S :

PRIMERA: Se previene a la [agraviada 1] para que comparezca a Hogar Cabañas y haga del conocimiento de dicha institución su desistimiento del consentimiento para que su menor hija la [agraviada 2] pueda ser adoptada y le sea restituida la custodia de dicha infanta, toda vez que fue a ese organismo al que otorgó la custodia de la menor en comento.-----

SEGUNDA: Expídanse copias certificadas de los documentos que la [agraviada 1] haya presentado a este H, Consejo Estatal de Familia, incluido el consentimiento y déjense los originales a efectos de que el expediente quede completamente integrado.-----

TERCERA.: En virtud del desistimiento presentado por la [agraviada 1], se ordena ARCHIVAR el presente expediente como asunto concluido.-----

CUARTA: En consecuencia de lo anterior gírese oficio con los insertos necesarios a la [agraviada 1], así como a los C.C. [...] para efectos de su conocimiento.-----

-----CUMPLASE-----

Así lo acordó y resolvió por mayoría de votos el Pleno del Consejo Estatal de Familia en la 14° Sesión Ordinaria, absteniéndose de firmar la C. Consejera Titular Licenciada Ana Gabriela Huesca Mariño.-----

Rubrica

Lic. María del Refugio Rocha Aranda
Consejera Titular

Lic. Ana Gabriela Huesca Mariño
Consejera Titular

Rubrica

Psic. Armida Aranda Patrón
Consejera Titular

Dr. Rafael Soto González
Consejero Titular

Rubrica

Sra. Gloria Érika Cid Galindo
Representante del I.J.A.S.

2. Por su parte, la directora del Hogar Cabañas María Amparo González Luna Morfín, al momento de rendir su informe anexó dos copias certificadas consistentes en:

a) Hoja de ingreso de menores al Instituto Cabañas firmado por la quejosa [agraviada 1] y la trabajadora social responsable del caso, y de la que resulta necesario hacer su transcripción:

Sello
del Instituto Cabañas

INSTITUTO CABAÑAS
DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL

Zapopan Jalisco a 26 de nov de 09

Con esta fecha fueron ingresados en el Instituto los menores

NOMBRE	EDAD	AÑO ESCOLAR
--------	------	-------------

La [agraviada 2]

A solicitud de la [agraviada 1], parentesco madre, por así convenir a su situación familiar.

La permanencia de los mismos estará sujeta al Reglamento Interno del Instituto, el cual se hace del conocimiento en este momento.

FIRMA DE CONFORMIDAD

Rubrica

RECIBE A LOS MENORES

Rubrica

L.T.S. _____
TRABAJADORA SOCIAL RESPONSABLE DEL CASO

DOCUMENTACIÓN RECIBIDA

ACTA DE NACIMIENTO _____

BOLETA DE BAUTIZO _____

BOLETA ESCOLAR _____

CARTILLA DE VACUNACIÓN _____

OTROS DOCUMENTOS constancia de nacimiento
 copia de credencial de elector.

b) Escrito firmado por la quejosa [agraviada 1] el 12 de enero de 2010, a través del cual solicitó al Hogar Cabañas que asumiera la custodia de su hija la [agraviada 2] para que en ese lugar se le brindara cuidado y protección, y de acuerdo con las disposiciones de ley y de los reglamentos internos de ese lugar asumiera la representación legal de la niña.

3. Dentro del término otorgado a las partes para ofrecer pruebas, la directora del Hogar Cabañas, María Amparo González Luna Morfín, además de las pruebas que anexó a su informe, aportó como medio de convicción un escrito firmado por la quejosa [agraviada 1], mismo que a continuación se transcribe:

***** Zapopan, Jalisco a 26 de noviembre de 2009
Yo la [agraviada 1] quien acredito ser la madre del menor(es) [agraviada 2], me identifico con IFE declaro que autorizo al personal del Instituto Cabañas el cual tiene en custodia voluntaria al menor(es) previamente citado(s) para realizar las actividades educativas, recreativas y culturales que impliquen salir del establecimiento que fortalezcan su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social tanto dentro como fuera de ella.

Así mismo, autorizo a que reciba la atención médica necesaria acorde a su edad y necesidades así como tratamientos que impliquen la intervención hospitalaria o quirúrgica que no pueda llevarse a cabo en el establecimiento de los cuales se informará con la debida oportunidad.

Lo anterior con fundamento en lo artículos 72 y 73 fracción I, II, IV del Código de Asistencia Social, artículos 555, 557, 562, 567, 568, 569, 570, 571, 573, 574 y 575 del Código Civil del estado de Jalisco, artículos 2, 3, 4, 5, 7, 11, 15, 19, 21, 28, 32 y 33 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, 3, 4, 6, 24, 27, 31 y 39 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

[...]

4. Por su parte, la licenciada Claudia Corona Marseille, mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2010, ratificó como medios de prueba de su parte los documentos ofrecidos dentro de su informe y además a su escrito anexó otro firmado por la psicóloga Berenice Nohemy Barba Flores, del que se desprende que el 14 de enero de 2010, la quejosa [agraviada 1] recibió asesoría y capacitación sobre los alcances psicológicos y jurídicos de la adopción.

5. Este organismo, en cumplimiento de la obligación que le impone el párrafo segundo del artículo 65 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, recabó de oficio los siguientes medios de convicción:

a) Oficio 027/2011, fechado y presentado ante este organismo el 22 de marzo de 2011, firmado por la directora del Hogar Cabañas, María Amparo González Luna Morfín, del que destaca la siguiente información:

[...]

1) No existe autorización dictada por la Autoridad Judicial competente para que la niña [agraviada 2] fuera entregada en custodia a sus posibles padres adoptivos. La Junta de Gobierno del Hogar Cabañas autorizó la salida de la niña ya que el Consejo de Adopciones de la misma Institución lo consideró como la mejor opción para la salud de la [agraviada 2], puesto que padece un problema cardíaco y tendría cuidados más especializados con sus posibles padres adoptivos.

2) Las personas que actualmente ejercen la custodia de la niña son personas que cumplieron todos los requisitos establecidos en el artículo 521 del Código Civil del Estado de Jalisco.

[...]

b) Escrito del 25 de enero de 2010 firmado por Luis [...]y Érika [...], del que se advierte que la Junta de Gobierno del Instituto Cabañas autorizó la salida de la niña [agraviada 2] del Hogar Cabañas para que pasara un periodo de convivencia familiar con los señores mencionados; escrito del que resulta necesario hacer su transcripción:

---La Junta de Gobierno del Instituto Cabañas, con fundamento en los artículos 562 y 639 del Código Civil para el Estado de Jalisco y los artículos 73 fracción I y 80 fracción II del Código de Asistencia Social para el mismo Estado, acordó que:

---Autorizan a que la niña [agraviada 2] de 2 meses de edad, pase un periodo de convivencia familiar a partir de hoy con los SRES. LUIS [...]Y ÉRIKA [...], quienes tienen su domicilio en [...]

---Los señores antes mencionados se comprometen a proporcionar todo tipo de cuidados y atención a la menor [agraviada 2] haciéndose responsables de su salud y su integridad, informando mensualmente a esta institución sobre el estado de la niña.

---Reciben a la menor en perfecto estado de salud.

Rubrica

LUIS [...]

Rubrica

ÉRIKA[...]

c) Escrito del 30 de noviembre de 2009, dirigido al Consejo de Adopciones del Hogar Cabañas por parte de la licenciada Carmen Leticia Alba, del que destaca la siguiente información:

H. CONSEJO DE ADOPCIONES

Presente

El matrimonio formado por los SRES. LUIS [...] Y ÉRIKA [...], han sido padre adoptivos de su hijo [...] a quien recibieron del Hogar Cabañas a la edad de [...] en diciembre de 2006.

Ellos han sabido amar y educar a su hijo, cuidar su salud y desarrollar la autoconfianza y seguridad en el niño.

Encontramos en el matrimonio [...] excelentes figuras de identificación como padres, con responsabilidad y capacidad para su tarea de padres y educadores y cuentan con la salud psíquica necesaria para el desempeño que la paternidad legal trae consigo con la adopción.

En conclusión, la Coordinación de Adopciones determina que esta familia es viable para adoptar a la menor [agraviada 2] y sugiere la convivencia a partir de esta fecha.

Atentamente

Zapopan, Jal., a 30 de noviembre de 2009

Rubrica

Lic. Carmen Leticia Alba

Cédula Profesional 4719312

d) Escrito firmado por la directora del Hogar Cabañas, María Amparo González Luna Morfín, del que de manera importante destaca la siguiente información:

[...]

SEGUNDO.- En el tenor de lo que solicita en este punto tengo a bien informarle que en la situación específica de este caso, el día 01 (uno) de diciembre de 2009, en la celebración de la junta del H. Consejo de Adopciones se determinó que la menor fuera entregada en convivencia, con los probables padres adoptivos, es pues importante hacer de su conocimiento que este Hogar Cabañas no notifica

este tipo de datos a los padres biológicos con la finalidad de salvaguardar tanto el bienestar de los menores como los de los padres adoptivos.

Anexo copia autorizada de la misma.

e) Legajo de 95 hojas certificadas de las constancias que integran el expediente [...], relativo al juicio de jurisdicción voluntaria por el que se pretende la adopción de la niña [agraviada 2], mismo que se desahoga en el Juzgado Séptimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, y del que destacan las siguientes actuaciones:

I. Escrito firmado por los señores Luis [...] y Érika [...], presentado el 25 de febrero de 2010 ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Poder Judicial del Estado, por el cual solicitan al juez de lo Familiar en turno, inicie el trámite de adopción plena mediante la vía de jurisdicción voluntaria de la niña [agraviada 2], el que después fue turnado al Juzgado Séptimo de lo Familiar.

II. Escrito del 30 de abril de 2010, firmado por la quejosa [agraviada 1], en el cual manifiesta ante el juez séptimo de lo Familiar su deseo de desistirse de su consentimiento o la acción intentada para dar en adopción a su hija [agraviada 2].

III. Acuerdo del 30 de abril de 2010, por el cual el secretario del Juzgado Séptimo Familiar tuvo por ratificado en todos sus términos el escrito señalado en el punto anterior y que fue firmado por la señora [agraviada 1].

IV. Escrito firmado por la directora del Hogar Cabañas, María Amparo González Luna Morfín, presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado Séptimo de lo Familiar, mediante le cual realizó las siguientes manifestaciones:

Con el carácter de Directora de la Institución denominada HOGAR CABAÑAS, comparezco a las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por los señores Luis [...] y Érika [...], a efecto de realizar las siguientes

MANIFESTACIONES :

PRIMERO.- Tal como se desprende de actuaciones, con fecha 12 de Enero del presente año 2010 dos mil diez, la señora [agraviada 1], manifestó por escrito que con motivo de no estar en aptitud de desarrollar las atribuciones inherentes a

la patria potestad, otorgaba a la Institución que represento, la custodia de su hija la [agraviada 2] ...

Así mismo, quedó expresado en dicho escrito que la Institución que representó asumiría la representación legal de la menor ya referida, y llegado el caso, la señora [agraviada 1], manifestó su conformidad para que el Hogar Cabañas pudiera entregar a su hija en adopción a cualquier matrimonio que considerara idóneo.

Además de lo anterior, indicó la persona ya referida, que fue debidamente asesorada sobre los alcances psíquicos y jurídicos que implica la adopción de su menor hija ya citada, y que todo lo anterior lo manifestaba de manera libre y voluntaria sin haber mediado pago, ni compensación.

El escrito antes referido fue presentado por los promoventes al presente trámite.

Cabe hacer mención que toda vez que la menor [agraviada 2] padece con un problema cardíaco, (tal como consta en el informe médico que al efecto se anexa), se consideró por parte de esta institución, que lo más conveniente sería que la menor estuviera al cuidado de la pareja con la que actualmente se encuentra y que es precisamente la que está tramitando la presente adopción.

SEGUNDO.- Es el caso que con fecha cuatro de mayo del año 2010 dos mil diez, la señora [agraviada 1], acudió a las instalaciones de la dependencia a mi cargo, y presentó un escrito mediante el cual indica que es su deseo recuperar la custodia de su menor hija...

Toda vez que como ya lo indiqué en el párrafo final del punto anterior, la menor [agraviada 2], (sic.) con motivo de su estado de salud y debido al trámite de adopción que se está tramitando en el presente expediente, se encuentra actualmente bajo el cuidado y custodia de los señores LUIS [...] y ÉRIKA [...], vengo a hacer de su conocimiento la solicitud presentada por la señora [agraviada 1], a fin de que su Señoría, anteponiendo el interés superior de la menor, resuelva lo conducente.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Con base en las constancias y evidencias analizadas en la presente queja, este organismo concluye que fueron violados los derechos humanos de la niña [agraviada 2], ya que el personal del Instituto Cabañas —denominado también Hogar Cabañas— que se vio involucrado en el procedimiento de la presente queja, no cumplió con sus obligaciones de ley.

Debe recordarse que el 26 de agosto de 2010, la señora [agraviada 1] compareció ante este organismo a ratificar la queja interpuesta a su favor y de su hija la [agraviada 2], en contra de Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, así como en contra del personal que resultara responsable del Hogar Cabañas. Refirió que el 29 de agosto de 2009 acudió a la Asociación Civil Apoyo y Vida —lugar donde brindan sustento a mujeres embarazadas— para solicitar apoyo en virtud de que su esposo la había abandonado cuando estaba embarazada de su hija la [agraviada 2], quien nació el 19 de noviembre. Manifestó que en diciembre de ese mismo año regresó a dicha institución para que le siguieran brindando apoyo, y solicitó a la directora de ese lugar su respaldo para dejar ahí a su hija la [agraviada 2] ya que su otra niña, la [niña 2], estaba muy delicada de salud. Sin embargo, la directora de ese lugar le mencionó que la niña no podía estar ahí, por lo que llamó a personal del Hogar Cabañas para que se hiciera cargo de ella. Los funcionarios de esta institución la hicieron firmar dos hojas en blanco con el argumento de que era requisito para que su bebé pudiera ingresar al Hogar Cabañas. Ella, valorando la necesidad en la que se encontraba y apostando por el bienestar de sus dos hijas, accedió a firmar dichos documentos y fue así como ellos se llevaron a la niña [agraviada 2]. A pesar de que la señora [agraviada 1] en distintas ocasiones trató de comunicarse con el personal del Hogar Cabañas para estar al pendiente de su hija Mónica Guadalupe, siempre le negaron la información, hasta que en febrero de 2010 la directora de la asociación civil Apoyo y Vida le informó que tenía que acudir al Juzgado Séptimo Familiar a ratificar su consentimiento para darla en adopción. Al acudir a este juzgado fue como se enteró de que el Hogar Cabañas, el 25 de enero de 2010 había entregado en custodia de una familia a su hija, sin haberlo validado una autoridad judicial. Por otra parte, la quejosa señaló que a pesar de que desde el 30 de abril de 2010 compareció ante el juez séptimo de lo Familiar para manifestar su inconformidad con la adopción y su desistimiento, el Hogar Cabañas no había realizado ningún tipo de gestión para que le devolvieran la custodia de su hija, o al menos permitiera la convivencia entre ambas (véase antecedentes y hechos 1).

Por su parte, Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, alegó en su defensa que las imputaciones hechas en su contra por la quejosa [agraviada 1] eran falsas, ya que fue ella quien acudió al CEF y por escrito solicitó que esa dependencia le brindara asesoría y capacitación sobre las consecuencias jurídicas y psicológicas que la adopción implica. Su argumento quedó plenamente acreditado con la prueba documental que la secretaria ejecutiva del CEF anexó al momento de rendir su informe (véase

antecedente y hechos 3, inciso a, y evidencias 1, inciso a). La [agraviada 1] argumentó en su queja que personal del Hogar Cabañas la hizo firmar varias hojas en blanco y que ella nunca solicitó al CEF tal asesoría y capacitación, y que no fue hasta que ella se presentó al CEF cuando se dio cuenta del contenido de esos documentos, ya que personal de esa institución argumentó que sólo estaban brindándole el apoyo que ella solicitó por escrito para que su hija la [agraviada 2] fuera dada en adopción. Sin embargo, también es cierto que respecto a esto último, la quejosa no aportó ningún medio de prueba para acreditar tales aseveraciones.

Ahora bien, el CEF, al percatarse de que la quejosa [agraviada 1] había desistido de su consentimiento para que su hija la [agraviada 2] fuera dada en adopción, el pleno del Consejo acordó el 13 de mayo de 2010 que si bien la quejosa había otorgado su consentimiento para que su hija fuera dada en adopción, éste no había sido ratificado ante la presencia judicial, tal como lo establece el artículo 521, fracción II, del Código Civil para el Estado de Jalisco. Por tal motivo, el pleno del Consejo, por mayoría de votos resolvió archivar el asunto como concluido y orientó a la señora [agraviada 1] para que compareciera ante el Hogar Cabañas a informarles que ya se había desistido del consentimiento para que su hija fuera dada en adopción y, por ende, solicitar que le fuera restituida la custodia de su hija la [agraviada 2], en virtud de que fue a ese organismo a quien otorgó la custodia (véase evidencias 1, inciso b).

Claudia Corona Marseille robusteció su informe con las copias certificadas de los documentos anexos, los cuales fueron congruentes con lo que informó, por lo que este organismo no advierte violaciones de derechos humanos por parte de la servidora pública en mención, ya que su actuación fue solicitada por la propia quejosa y siempre estuvo apegada a derecho.

Por la otra parte, la directora del Hogar Cabañas, María Amparo González Luna Morfín, adujo en su defensa que fue la propia quejosa quien el 26 de noviembre de 2009 acudió voluntariamente a solicitar el apoyo de ese organismo para que recibiera a su hija la [agraviada 2], pues su situación familiar no le permitía hacerse cargo de la niña. Asimismo, argumentó que el 12 de enero de 2010 compareció la quejosa a firmar un documento en el cual solicitó que esa institución asumiera la representación legal de la niña, con la finalidad de encontrarle una familia que pudiera adoptarla, ya que ella no se encontraba en aptitud de ejercer debidamente la patria potestad. Según la directora, este fue el motivo por el que se buscó una pareja que cumpliera con los requisitos necesarios para brindarle a la niña una mejor

calidad de vida, y que al encontrarla se le realizó un estudio socioeconómico y psicológico a fin de saber si ambos se encontraban en aptitudes de brindarle cuidado y protección, y que en efecto, resultaron ser idóneos para asumir dicha responsabilidad (véase antecedentes y hechos 3, inciso b).

Asimismo, mediante el oficio 027/2010, María Amparo González Luna Morfín argumentó que fue la Junta de Gobierno del Hogar Cabañas la que autorizó la salida de la [agraviada 2], ya que el Consejo de Adopciones de la misma institución lo consideró como la mejor opción para la salud de la niña puesto, que padecía un problema cardíaco y tendría mejores cuidados con sus posibles padres adoptivos (véase antecedentes y hechos, 12).

Si bien es cierto que la directora del Hogar Cabañas demostró con pruebas documentales (véase evidencias 2, inciso a; y 3) que el 26 de noviembre de 2009 la [agraviada 2] había ingresado al Hogar Cabañas por voluntad de su madre la [agraviada 1], este organismo considera delicado el hecho de que desde el momento mismo en que la niña ingresó a dicha institución se trastocaran ordenamientos jurídicos de carácter interno del propio organismo. Esto debido a que el Reglamento Orgánico del Instituto Cabañas, en el título sexto, denominado “De los Menores por Ingreso Voluntario”, capítulo I, que contiene las disposiciones generales, establece lo siguiente:

TÍTULO SEXTO DE LOS MENORES POR INGRESO VOLUNTARIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 119. El presente título será aplicable para:

I.- Los menores cuyo ingreso es voluntario;

[...]

Artículo 120. El padre o tutor que solicite internado para sus hijos deberá llenar una solicitud, después de una primera entrevista se considerará a juicio de la Trabajadora Social si amerita el apoyo.

Artículo 121. Se recibirán menores por ingreso voluntario a partir de los cuatro y hasta los nueve años de edad.

Las pruebas aportadas por la directora del Hogar Cabañas permiten advertir que se pasaron por alto las disposiciones señaladas, pues cuando la niña [agraviada 2] ingresó a dicha institución, apenas contaba con siete días de nacida, y en cambio el artículo 121 del ordenamiento legal invocado señala que sólo se recibirán menores de edad por ingreso voluntario a partir de los cuatro años y hasta los nueve de edad, de manera que hubo una violación contra la obligatoriedad establecida en el artículo 1º del citado Reglamento, que la letra dice:

Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia general y de carácter obligatorio, y tiene por objeto:

I. Reglamentar las disposiciones del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco que norman las atribuciones, estructura y funcionamiento del Instituto Cabañas.

II. Establecer las disposiciones generales que regirán el funcionamiento y operación del Instituto Cabañas y de sus órganos internos.

III. Determinar las disposiciones internas del Instituto Cabañas en materia de recepción de menores, visitas y salidas de los mismos.

IV. Determinar las disposiciones internas del Instituto Cabañas en materia de adopciones.

Aunado a lo anterior, no obstante que en el momento procesal oportuno se requirió a la directora del Hogar Cabañas que aportara las copias certificadas de las constancias que acreditaran sus argumentos, María Amparo González Luna Morfín no logró probar que se reunieron todos los requisitos que establece el capítulo II del título sexto del multicitado instrumento jurídico, para que la niña [agraviada 2] ingresara de manera voluntaria a esa institución, capítulo que se denomina “De la Admisión de los Menores” y que a la letra señala:

CAPÍTULO II DE LA ADMISIÓN DE LOS MENORES

Artículo 127. El Departamento de Trabajo Social realizará las investigaciones de campo pertinentes para determinar si la familia necesita el apoyo y el monto de cuota de internado.

Artículo 128. Después de analizar las distintas solicitudes con sus respectivas investigaciones de campo la Junta Interdisciplinaria determinará los menores admitidos.

Artículo 129. Admitido el menor el padre o tutor tendrá una credencial expedida por el Instituto, con la cual se autoriza llevarse a sus hijos de fin de semana y vacaciones, o visitarlos en la Institución, registrándose en la misma, la periodicidad y registro de pago de cuotas de internado.

Por otra parte, esta Comisión considera grave el hecho de que el Hogar Cabañas, sin ejercer ninguna representación legal sobre la [agraviada 2], y sin validación de la autoridad judicial, haya entregado a la niña a sus presuntos padres adoptivos con el argumento de que contaban con el consentimiento de la madre y que era lo mejor para la niña, dado su estado de salud. Hay además una contradicción que implica una actitud deliberada de María Amparo González Luna Morfín, y esta consiste en que, dentro de sus pruebas documentales presentó un escrito por el cual la señora [agraviada 1], el 12 de enero de 2010 otorgó a la institución a su cargo la representación legal de la [agraviada 2], así como su consentimiento para que fuera dada en adopción, pero dentro de los tantos documentos que allegó al expediente para su defensa, hay un escrito que comprueba que desde el 30 de noviembre de 2009, fecha en que firma el escrito Carmen Leticia Alba, integrante del Consejo de Adopciones, señala en él que los presuntos padres adoptivos de la [agraviada 2] reunían los requisitos establecidos en la ley en materia de adopción, y concluye diciendo que la Coordinación de Adopciones del Hogar Cabañas determinó que esa familia era viable para adoptar a la niña y sugirió la convivencia a partir de esa fecha. Sin embargo, debe puntualizarse que en otro de los documentos, fechado el 1 de diciembre de 2009, sin ninguna formalidad, se asentó el acta de la sesión celebrada ese día por el Consejo de Adopciones de dicha institución, dentro de la cual, sin fundamentación ni motivación legal alguna, se determinó entregar a la [agraviada 2] a la familia con la que actualmente se encuentra para que pasara en periodo de convivencia familiar (véase evidencias 5, incisos a, c y d).

Mas grave aún resulta el hecho de que, como se desprende de los documentos señalados, los firmantes Carmen Leticia Alba, María Amparo Díaz Morales, Amparo González Luna, Beatriz Robles de Vázquez Arroyo y Lorenza Cuzín, todas ellas integrantes del Consejo de Adopciones del Hogar Cabañas, el 1 de diciembre de 2009 hubieran tomado la determinación de que los presuntos padres adoptivos eran viables para asumir el cuidado de la [agraviada 2] y decidieron que iniciara un periodo de convivencia familiar con ellos, pues para esa fecha todavía no se contaba con el consentimiento de la madre [agraviada 1], ya que del dicho propio de la directora de esa institución y del documento firmado por la

quejosa, se advierte que no fue hasta el 12 de enero de 2010 cuando supuestamente la señora [agraviada 1] otorgó tal consentimiento. Ante las irregularidades cometidas por personal del Consejo de Adopciones del Hogar Cabañas, subsiste la presunción de que dicho consentimiento pudo haber sido arrancado con dolo y mala fe, puesto que desde el 1 de diciembre de 2009, el citado Consejo ya tenía predispuesto el futuro de la niña [agraviada 2], pero para la fecha en que se tomó tal determinación ni siquiera se había reunido el requisito que establece la fracción IV del artículo 521 del Código Civil del Estado de Jalisco, que señala que en toda adopción deberá asegurarse que cuando sea el caso, el consentimiento que otorgue la madre se haya dado cuando menos veinte días después del alumbramiento, y cuando esto sucedió, la niña contaba con tan sólo doce días de nacida, lo que evidencia y agrava más aún dichas irregularidades.

Ahora bien, según refiere la directora del Hogar Cabañas, María Amparo González Luna Morfín, fue la Junta de Gobierno de esa institución la que el 25 de enero de 2010 autorizó la salida de la [agraviada 2] para que pasara un periodo de convivencia con la familia con la que actualmente se encuentra. Aportó como medio de prueba para acreditar tal determinación un documento del que se desprenden las firmas de los señores a los que fue entregada la [agraviada 2], pero no así las de los integrantes de dicha junta, quienes supuestamente autorizaron su salida, y del caudal probatorio aportado por personal del Hogar Cabañas no se advierte ningún documento que hubieran firmado los integrantes de la mencionada junta, donde autorizan la salida de la niña citada.

Si bien es cierto que dentro de las pruebas documentales allegadas al expediente de queja por parte del Hogar Cabañas existe un documento por el cual la señora [agraviada 1] otorgó su consentimiento para que su hija la [agraviada 2] fuera dada en adopción, también lo es que este nunca fue ratificado ante la presencia de la autoridad judicial competente para que le diera certeza jurídica, tal como lo establece la fracción II del artículo 521 del Código Civil del Estado de Jalisco. Al contrario, el 30 de abril de 2010 la quejosa acudió al Juzgado Séptimo de lo Familiar a manifestar su inconformidad y desistimiento del consentimiento que otorgó. Por tanto, esta Comisión considera que la niña nunca debió salir del Hogar Cabañas, ya que no se contaba con la autorización del juez que conoció del asunto. Similar criterio tomó el pleno del Consejo Estatal de Familia en la sesión celebrada por este el 13 de mayo de 2010, donde consideró que aunque la quejosa hubiera otorgado su consentimiento, este debió ser ratificado ante la presencia judicial. Al no haberse dado tal circunstancia, orientó a la quejosa

para que acudiera al Hogar Cabañas a solicitar la restitución de la custodia de su hija, cosa que hizo mediante escrito dirigido a la directora de ese lugar y que presentó el 4 de mayo de 2010. Sin embargo, la respuesta del Hogar Cabañas fue contraria a la pretensión de la agraviada.

De lo anterior se colige que personal del Hogar Cabañas y de la Junta de Gobierno de ese organismo han sido omisos en emprender las acciones correspondientes para reintegrar a la niña [agraviada 2] al Hogar Cabañas y permitir la convivencia con su madre biológica la [agraviada 1], hasta en tanto el juez que conoce de la causa no determine lo conducente sobre el futuro de la menor de edad. Esto, a juicio de este organismo protector y defensor de derechos humanos, lo debieron haber hecho desde el momento mismo en que tuvieron conocimiento del desistimiento que la señora [agraviada 1] presentó ante el juez séptimo de lo Familiar, con el fin de causar el menor daño psicológico posible a la niña cuando el juez competente resuelva su situación.

Con tales acciones y omisiones, personal que integra la Junta de Gobierno y el Consejo de Adopciones del Hogar Cabañas ha vulnerado el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la señora [agraviada 1], al haber ejercido de manera indebida la función pública que les corresponde en detrimento de los derechos del niño, pues ha impedido la convivencia familiar entre la niña [agraviada 2] y su madre la [agraviada 1]. Estos derechos se definen a continuación:

DERECHO A LA LEGALIDAD

A. Definición

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

[...]

C. Bien jurídico protegido

La observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.¹

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

A. Definición

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

[...]

C. Bien jurídico protegido

La seguridad jurídica.

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

[...]

H. Desarrollo de las condiciones de vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

1. Procuración de justicia.

¹ Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, pp. 95 y 96.

a. Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las víctimas o del ofendido.²

Encontramos entonces que el derecho a la legalidad y seguridad jurídica tiene su fundamentación en acuerdos y tratados internacionales como los siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, y adoptada por México el 2 de mayo de 1948:

Derecho de igualdad ante la ley

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

² *Idem*, pp 1, 2 y 5.

[...]

Derecho de justicia

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos...

Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981:

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley.

Con el actuar de los funcionarios del Instituto Cabañas se quebrantaron los siguientes instrumentos jurídicos que preponderan el derecho a la legalidad y seguridad jurídica:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Senado mexicano el 19 de junio de 1990.

Artículo 3

[...]

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

[...]

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

[...]

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

[...]

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

En el Código Civil del Estado de Jalisco encontramos:

Artículo 521. En toda adopción se deberá asegurar:

[...]

II. Que el consentimiento ha sido otorgado libremente, ante cualquier persona, previa asesoría y por escrito ratificado ante el Juez que conozca del procedimiento de adopción, o en el caso que medie urgencia, ante el Agente de la Procuraduría Social, el cual deberá entregar al juez que conozca del trámite el documento que ampare el consentimiento donde consten los motivos de dicha urgencia;

IV. Cuando sea el caso, que el consentimiento de la madre, sea otorgado cuando menos veinte días después del alumbramiento;

[...]

Artículo 532. Cuando el Consejo de Familia lo estime conveniente, podrá solicitar al juez que conozca del procedimiento de adopción otorgue en forma temporal la custodia del presunto adoptado, el cual deberá resolver de plano, siempre y cuando los presuntos adoptantes ya hubieren satisfecho los requisitos a que se refiere la fracción V del artículo 521; en estos casos los presuntos adoptantes no podrán trasladar al menor fuera del Estado hasta tanto no se otorgue la adopción correspondiente.

[...]

Artículo 535. Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El o los que ejercen la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar;

Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco:

Artículo 80. Serán facultades de la Junta de Gobierno las siguientes:

I. Realizar en todo caso investigación socioeconómica a los familiares solicitantes de los servicios del Instituto Cabañas para que sólo ingresen aquellos menores cuya situación económica o moral así lo amerite;

[...]

XIV. Las demás que señale este código y los reglamentos aplicables.

Artículo 81. La Junta de Gobierno será el órgano vigilante y responsable de que la Institución se conduzca conforme a las normas jurídicas que regulan su

funcionamiento, debiendo, en los casos que así proceda, girar las instrucciones correspondientes al Director del Instituto.

Reglamento Orgánico del Instituto Cabañas:

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia general y de carácter obligatorio, y tiene por objeto:

[...]

III.- Determinar las disposiciones internas del Instituto Cabañas en materia de recepción de menores, visitas y salidas de los mismos.

[...]

Artículo 25. El Concejo está integrado por el Presidente de la Junta de Gobierno, el Director del Instituto y por las personas designadas por la Junta de Gobierno.

Artículo 27. Serán facultades fundamentales del Concejo:

[...]

VII.- Procurar la adopción todos los niños cuya libertad legal este resuelta.

Artículo 119. El presente título será aplicable para:

I.- Los menores cuyo ingreso es voluntario;

[...]

Artículo 120. El padre o tutor que solicite internado para sus hijos deberá llenar una solicitud, después de una primera entrevista se considerará a juicio de la Trabajadora Social si amerita el apoyo.

Artículo 121. Se recibirán menores por ingreso voluntario a partir de los cuatro y hasta los nueve años de edad.

Artículo 123. El Instituto sólo apoyará a familias de escasos recursos económicos con problemática familiar severa. Lo anterior será determinado por la Junta Interdisciplinaria con el apoyo de los Departamentos del Instituto.

Igualmente se transgredió lo señalado en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que dispone:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo,

cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Lo anterior quedó de manifiesto en los hechos analizados en la presente Recomendación, pues el 25 de enero de 2010 el Hogar Cabañas entregó en convivencia familiar a la [agraviada 2] sin contar con la autorización judicial. Si bien es cierto que para esa fecha se contaba con el consentimiento de la madre biológica para que la niña fuera dada en adopción, también lo es que desde el 30 de noviembre de 2009 el Consejo de Adopciones de ese organismo ya tenía predispuesto el futuro de la [agraviada 2] sin contar aún con dicho consentimiento, máxime que éste nunca fue ratificado ante la presencia judicial.

DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad que tiene el Estado y enfrentar la impunidad. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que las personas agraviadas sufrieron la violación de sus derechos humanos por parte de servidores públicos del Estado, ya que personal del Hogar Cabañas ha sido muy poco diligente en el cumplimiento de sus deberes al impedirles un desarrollo digno y la oportunidad de convivencia entre la niña [agraviada 2] y su madre biológica la [agraviada 1].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y jurisprudencias sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, la interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos

análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha dictado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, es conveniente invocar el punto 25 de la obra Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law American University, Washington, 1998, que dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado, incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

En su punto 44 asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

En razón de lo anterior, este organismo considera que la niña [agraviada 2] y su madre la [agraviada 1], como parte de la reparación del daño, deben ser restablecidas en su derecho a convivir armónicamente, con la finalidad de que la quejosa se encuentre en igualdad de condiciones para enfrentar el procedimiento ante la autoridad judicial, ya que a casi dos años de que solo haya convivencia con los presuntos padres adoptivos, se deja en clara desventaja a la madre biológica ante la autoridad judicial que determinará lo conducente en relación a la custodia.

Lo anterior, debido a que en el presente caso la falta de una correcta actuación de personal del Hogar Cabañas afectó sus derechos humanos, por ello esta Comisión considera que tanto la niña [agraviada 2] como su madre biológica deben recibir una atención integral por parte de ese organismo con la finalidad de que se propicie la convivencia entre ambas y así la señora [agraviada 1] se encuentre en las mismas condiciones que la familia que actualmente tiene a la niña, para enfrentar el proceso judicial.

De igual forma, debe considerarse el deber de sancionar a los responsables, obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos, y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

Del criterio de las resoluciones de la CIDH puede citarse la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

V. Obligación de reparar.

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia [...]. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado

invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La reparación de las consecuencias de la medida o de las situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se exponen en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se adapte a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10... El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado puede hacer solo lo que la ley le marque, debe ser considerado de manera importante en este caso, pues es obligación de todo servidor público ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere. En este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la CIDH, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder

ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que ocasionan violaciones de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

El Instituto Cabañas debe asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos aquí señaladas, además de garantizar la dotación de satisfactores mínimos que permitan a las agraviadas el disfrute de sus derechos.

Por otra parte, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones de derechos humanos como las que ahora nos ocupan.

Por los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, y 10 de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

La directora del Hogar Cabañas, María Amparo González Luna Morfín, y los integrantes del Consejo de Adopciones de ese organismo violaron, por ejercicio indebido de la función pública, los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídicas de la señora [agraviada 1] y su hija la [agraviada 2], con lo que también transgredieron los derechos de la niñez, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

A los integrantes de la Junta de Gobierno del Hogar Cabañas:

Primera. Giren instrucciones a quien corresponda para que se repare el daño que le fue ocasionado a la menor de edad la [agraviada 2] y su madre la [agraviada 1], por haber sido víctimas de las acciones y

omisiones por parte de personal del Hogar Cabañas. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos ocasionadas por la actividad irregular de los servidores públicos.

Segunda. Giren instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes a fin de que la niña [agraviada 2] regrese al Hogar Cabañas.

Tercera. Giren instrucciones a quien corresponda para que, una vez hechas las gestiones señaladas en el punto anterior, se garantice una atención integral a la señora [agraviada 1] y su hija la [agraviada 2], con el fin de que se propicie la convivencia entre ambas y así la quejosa pueda enfrentar un proceso equitativo ante la autoridad judicial.

Cuarta. Ordenen a quien corresponda que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de María Amparo González Luna Morfín y del personal que integra el Consejo de Adopciones del Instituto Cabañas, ello no como sanción, sino como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Recomendaciones generales:

Primera. Diseñen y adopten protocolos internos para garantizar a las niñas y niños que se encuentran en el Instituto Cabañas, así como a sus padres —cuando sea el caso—, su derecho a la legalidad y seguridad jurídica para que todo proceso de adopción se apegue a los lineamientos que establecen las leyes en esa materia.

Segunda. Se realice un análisis integral de todos los casos de adopción para garantizar que los procesos se encuentren ajustados a derecho y así evitar que se repitan casos como el que nos ocupa en esta Recomendación.

Tercera. Realicen un severo extrañamiento al personal del Hogar Cabañas involucrado en los procesos de adopción para que en lo sucesivo se sujeten y respeten las disposiciones del propio Reglamento Interno, así como las contenidas en las demás leyes aplicables en materia de adopciones.

Aunque no está involucrado en la presente Recomendación como participante en los hechos violatorios de derechos humanos, pero tiene

facultades para impedir repeticiones de hechos como el analizado, se hace la siguiente petición:

Al licenciado Francisco Xavier V. Trueba Pérez, contralor del Estado:

Instaure un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de María Amparo González Luna Morfín, directora del Hogar Cabañas, en el que se determinen las responsabilidades en las que ha incurrido como servidora pública y se le impongan las sanciones que procedan, por las acciones y omisiones que provocaron violaciones de derechos humanos; así como en contra del personal que integra el Consejo de Adopciones y demás personal que resulte responsable en los presentes hechos. Asimismo, se ordene lo conducente a fin de que con oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad, desde el inicio de su intervención, hasta que concluyan.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión y 104 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que cuenta con un término de diez días hábiles, a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Atentamente

Doctor en Derecho Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Nota: Ésta es la última hoja de la versión pública de la recomendación 53/2011, que firma el presidente de la CEDHJ.